

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 06 OCT 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. 2018-00156

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al proveído de fecha 29 de junio del 2022.

ANTECEDENTES

En síntesis manifiesta el apoderado judicial recurrente, que el espíritu de la norma es la suspensión de aquellos procesos en donde se esté pendiente de dictar una sentencia, independientemente de la instancia, errando el Despacho en la apreciación jurídica de establecer que la suspensión únicamente procede, en los casos donde se esté pendiente de dictar sentencia de única instancia o cuando el proceso esté para dictar sentencia de segunda instancia, porque lo que persigue la prejudicialidad civil es que lo debatido en un proceso tenga la virtud de incidir jurídicamente en la pretensiones de la demanda dentro del proceso del que se pretende suspender.

En consecuencia, indicó que al haberse iniciado el proceso de cancelación de patrimonio de familia sobre el bien inmueble objeto de este proceso, cuyo auto admisorio fue aportado, es necesario cancelar el mencionado patrimonio para que proceda el auto mediante el cual se ordenará el remate mediante subasta pública y en caso de negarse la suspensión solicitada, obligaría a la demandante presentar nuevamente demanda divisoria.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Frente al decreto de la suspensión del proceso solicitado por la parte, antes de dictarse sentencia, dispuso el legislador que el Juez decretará la suspensión, conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...).”*

A su vez, el numeral 1 del artículo 162 del C.G.P., señala: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

Así las cosas, al comprobar la suscrita, como se indicó en la providencia recurrida, que el *sub lite* no está inmerso en ninguna de las hipótesis contenidas en el articulado en cita, no es procedente el decreto de la suspensión pretendida.

Debe tener en cuenta la parte demandante que el proceso de la referencia se adelanta en primera instancia y está pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 409 C.G.P., para dictar la sentencia al haberse agotado la etapa probatoria con la celebración de la audiencia inicial el 8 de octubre del 2021, en los términos del artículo 372 *Ibidem*.

Y aunque la parte demandante aduce que, estando en curso el proceso de cancelación de patrimonio de familia sobre el bien inmueble objeto de este proceso, no puede llevarse este a remate mediante subasta pública, esta apreciación resulta desacertada para la suscrita si en cuenta se tiene que aún no se ha tomado la decisión de dividir el inmueble o la venta del mismo. Decisión que estará mediada por el recaudo probatorio realizado en el curso del proceso que nos atañe y que en nada incide el estado del proceso que se adelanta ante la especialidad de familia, siendo inexistente entonces la prejudicialidad alegada por la parte.

Sin la necesidad de más disertaciones que redunden en lo decidido, se mantendrá incólume la decisión adoptada en la providencia objeto de recurso y no se accederá en la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria si en cuenta se tiene que el artículo 321 *ibidem* no contempla el auto que niega la suspensión del proceso como susceptible del recurso de alzada, como tampoco lo contempló el legislador en norma especial, artículos 161 y 162 del C.G.P., dentro del trámite dispuesto para resolver sobre esta solicitud.

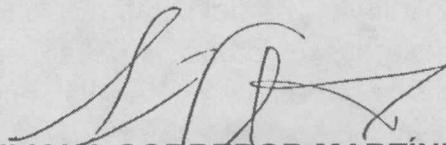
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

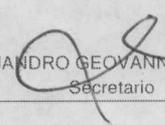
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio del 2022, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº <u>821</u>, hoy  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p> <p>07 OCT 2022</p>
--